



D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.
13 Arroyo del Puerco.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 207.

Martes 27 de Diciembre.

AÑO DE 1904.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.
En esta Capital, **2,50** pesetas al mes. —Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte. —Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los ramatantes presenten en los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1904.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 32.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 196 correspondiente al día 7 del actual, se publica una circular excitando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, al cumplimiento exacto de lo terminantemente preceptuado por los arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, que tratan de las cédulas de empadronamiento de *jurados* al verificarse el general del vecindario o su rectificación en el presente mes.

Y como en dicha circular se interese a los Alcaldes el inmediato aviso a este Gobierno de quedar enterados y de cumplirla en todas sus partes, sin que hasta la fecha lo hayan verificado los de los pueblos que a continuación se expresan; he acordado reiterarles el cumplimiento de este servicio por medio de la presente circular, conminándoles con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente Ley municipal, que llevará a efecto sin contemplación de ningún género, si en el plazo de ocho días no se recibe en este Gobierno el aviso de haber cumplimentado en todas sus partes el servicio interesado.

Cáceres 26 de Diciembre de 1904.
—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

Pueblos que se citan.

Abadía.
Abertura.
Acebo.
Aceituna.
Ahigal.
Albalá.
Alcollarin.
Alcuéscar.
Aldeacentenera.
Aldea del Cano.
Aldea del Obispo.
Aldeanueva de la Vera.
Aldeanueva del Camino.
Aldehuela.
Alía.
Aliseda.
Almaráz.
Almoharín.
Arco.
Arroyo del Puerco.
Arroyomolinos de la Vera.
Arroyomolinos de Montánchez.
Baños.
Barrado.
Belvis de Monroy.
Benquerencia.
Berzozana.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Botija.
Brozas.
Cabañas.
Cabezaabelosa.
Cabezo.
Cabezuela.
Cabrero.
Cadalso.
Caminomorisco.
Campillo de Deleitosa.
Campo (lugar).
Campo (villa).
Cañamero.
Cañaveral.
Carbajo.
Carcaboso.
Casar de Cáceres.
Casar de Palomero.
Casas de Don Antonio.
Casas de Don Gomez.
Casas del Castañar.
Casas del Puerto.
Casas del Millán.
Casillas de Coria.
Castañar de Ibor.
Ceclavin.
Cedillo.
Cerezo.
Cilleros.
Conquista.
Coria.
Cuacos.
Cumbre.

Deleitosa.
Eljas.
Estorninos.
Fresnedoso.
Garcíaz.
Garganta de Béjar.
Garganta la Olla.
Gargantilla.
Gargüera.
Garvín.
Garrovillas.
Gordo.
Granadilla.
Granja.
Guadalupe.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Guijo de Granadilla.
Guijo de Santa Bárbara.
Herguifuela.
Hernán Pérez.
Hervás.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Holguera.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jarilla.
Jerte.
Logrosán.
Madrigal.
Madrigalejo.
Madroñera.
Majadas.
Malpartida de Cáceres.
Malpartida de Plasencia.
Marchagáz.
Mata de Alcántara.
Membrio.
Mesas de Ibor.
Millanes.
Miravel.
Mohedas.
Montánchez.
Montehermoso.
Moraleja.
Morcillo.
Vavaconcejo.
Navalmoral de la Mata.
Navalvillar de Ibor.
Navas del Madroño.
Oлива de Plasencia.
Palomero.
Pasarón.
Pedroso.
Peraleda de San Román.
Pescueza.
Pesga.
Piedras Albas.
Pinofranqueado.
Piornal.

Plasencia.
Plasenzuela.
Portage.
Portezuelo.
Pozuelo.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Gata.
Robledillo de la Vera.
Robledollano.
Ruanes.
Salorino.
Salvatierra de Santiago.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de Paniagua.
Santiago de Carvajo.
Santiago del Campo.
Santibáñez el Alto.
Santibáñez el Bajo.
Segura.
Serradilla.
Sierra de Fuentes.
Talaván.
Talavera la Vieja.
Talaveruela.
Talayuela.
Tejeda.
Toril.
Tornavacas.
Torno.
Torviscoso.
Torrecilla de los Angeles.
Torrecillas de la Tiesa.
Torre de Don Miguel.
Torre de Santa María.
Torrejón el Rubio.
Torremenga.
Torremocha.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Valdastillas.
Valdecañas.
Valdefuentes.
Valdehúncar.
Valdeobispo.
Valencia de Alcántara.
Valverde de la Vera.
Valverde del Fresno.
Viandar.
Villa del Rey.
Villamesías.
Villamiel.
Villanueva de la Vera.
Villar del Pedroso.
Villar de Plasencia.
Villas Buenas.
Zarza de Granadilla.
Zarza de Montánchez.
Zarza la Mayor.
Zorita.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Auncio.

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general de 2.ª clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 14 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901, he acordado declarar en estado de deslinde el monte denominado «Baldío de Marta» perteneciente al pueblo de Valdastillas, que se halla incluido en el Catálogo de los de interés general de 1901, señalado con el número 94. Declaración que se hace pública para conocimiento de los propietarios de fincas colindantes con el referido monte, los que desde esta fecha habrán de sujetarse á lo que previene los artículos 41 y 42 del indicado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al intentar hacer algún aprovechamiento en sus referidas fincas.

Ciudad Real 21 de Diciembre de 1904 —Mariano Gallego.

En la Gaceta de Madrid, número 345, correspondiente al día 12 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación).

CAPITULO IX

Estadística.

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo, que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial», y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito ó Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TITULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPITULO PRIMERO

Peste Bovina

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aun que no hubiesen estado en contrato con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el cap. 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño; previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el concurso de enfermedad serán decomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifican por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuerpos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará

después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPITULO II

Perineumonía contagiosa.

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo estable ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al concurso público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobaba por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hallan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que halla habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPITULO III

Fiebre Aftosa ó Glosopeda.

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales en-

fermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en en cap. III, tit. III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al concurso público pasado que sea el periodo febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará si no después de transcurridos quince días sin que se halla presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretendan importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

(Se continuará)

JUZGADOS

ALCANTARA

Don Joaquin González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo contra Juan Fernández Silva, Juan Antonio Berrocal Suarez y Marcos Vargas Gutiérrez, por hurto de varias caballerías que le han sido ocupadas á los mismos, las cuales se encuentran depositadas y se reseñan al final, he acordado la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, las de Badajoz y Salamanca y «Gaceta de Madrid», para que en el término de un mes á contar desde su inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, con los documentos justificativos ú otros medios de prueba las personas que se crean con derecho á expresados semovientes á prestar declaración en dicha causa y deducir las reclamaciones oportunas; á quienes se les previene que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcántara á 22 de Diciembre de 1904 —Joaquin González —Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Una yegua de cinco años, pelo

castaño, alzada siete cuartas y dos y medio dedos, cerril, desherrada de los cuatro remos y con señales en las manos de haber estado malleada, lucero en la frente y bebe un poco en blanco y hierro de FA en la maza derecha, apreciada en 500 pesetas.

Otra yegua negra, cerrada de edad, como de doce años próximamente, alzada de siete cuartas y dos y medio dedos, calzada de la pata izquierda, lucero en frente, con las crines y cola recién cortada, herrada de las dos manos hace ya tiempo, en la derecha con herradura portuguesa y en la izquierda española, domada. Su valor 300 pesetas. En la maza derecha hierro FA.

Otra yegua, cerrada, como de diez y seis años de edad próximamente, pelo alazán claro, alzada siete cuartas y tres y medio dedos, desherrada de los cuatro remos hace ya tiempo, lucero en frente y domada, su valor 200 pesetas. En el anca derecha, hierro FA.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TRUJILLO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, ha acordado por providencia de esta fecha, se cite por medio de la presente á Manuel Pérez Sánchez, natural de Alhama, ambulante, de cuarenta y seis años, soltero, vendedor de drogas, y cuyo actual paradero se ignora, para que, bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se presente en la Audiencia de Cáceres y Secretaría de Sala del Sr. Pizarro, el día 5 de Enero próximo á las once, á prestar declaración en el juicio oral de la causa seguida en su contra y otra por hurto de pieles, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Trujillo 24 de Diciembre de 1904.
—El Actuario, Norberto Rodríguez

ALCALDÍAS

PLASENCIA

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base para la tercera subasta de arrendamiento del fluido eléctrico necesario con destino al alumbrado público de esta ciudad.

Condiciones.

1.º El Ayuntamiento contrata por doce años á contar desde el día primero de Junio de mil novecientos cinco hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y siete; el servicio de alumbrado público de esta ciudad y de sus dependencias, con un minimum de cuatrocientas lámparas incandescentes de diez bujías, que pueden en parte reemplazarse con las de cinco y diez y seis, que acuerde la Corporación, guardando la equivalencia de cuatro mil bujías.

2.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de reconocer y comprobar el número de lámparas instaladas de las tres referidas clases.

3.º El rematante del alumbrado deberá avisar con un año de

anticipación el término del contrato, y si al Ayuntamiento conviniera el continuarlo, se entenderá prorrogado por tres años más en las mismas condiciones.

4.º La intensidad de la luz será la correspondiente á las referidas lámparas, con la viveza y blancura que le es propia.

5.º Este contrato no reviste carácter de exclusivo, y el Ayuntamiento autorizará en la forma que estime á otra empresa ó particulares, para establecer en la población el alumbrado eléctrico ó continuar funcionando si estuviere ya establecido, con libertad completa para convenir servicios ó abonos particulares.

6.º El Ayuntamiento dará permiso para la colocación de postes, palomillas y toda clase de apoyos y aparatos que sean necesarios en los edificios y terrenos de su pertenencia.

7.º El contratista se obliga para el buen servicio del alumbrado, á tener dobles máquinas, motores y dobles dinamos, con potencia cada uno suficiente para todo el alumbrado público y particular, á fin de que no se interrumpa y tenga siempre la intensidad necesaria.

8.º En todos los casos de escasez de fuerza, averías, etc., el alumbrado público tendrá absoluta preferencia y no se dará al particular hasta que aquel estuviese completo.

9.º Se reserva al contratista el derecho de disminuir el potencial de las lámparas en un diez por ciento á las doce de la noche desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y á la una de la mañana en los otros seis meses de Abril á Septiembre, ambos inclusivos.

10.º Se encenderá el alumbrado en todo tiempo, media hora antes de ponerse el sol y se apagará media hora antes de salir, todo con arreglo á las indicaciones del calendario y con una latitud de quince minutos, según el estado de la atmósfera. Por el retraso en encender ó el adelanto en apagar el alumbrado á las horas fijadas, será primero apercibido el contratista y si dentro del mes reincidiera, por cada vez que ocurra se le impondrá una multa de veinticinco pesetas, llegando á media hora la diferencia.

11.º No responderá el Contratista del servicio del alumbrado en los casos de fuerza mayor, avería producida á mano airada ó accidente fortuito. Cuando proceda de defecto de instalación, el Ayuntamiento descontará al Contratista el importe de la luz por el tiempo que faltare contando á prorrata, y podrá multar con una cantidad igual al cincuenta por ciento del descuento.

12.º Toda la instalación de motores, máquinas, dinamos y demás aparatos necesarios, son de cuenta y propiedad del Contratista, así como los cables, lámparas, etcétera, cuyo dominio se entenderá no obstante limitado por la condición siguiente:

13.º Pertenecen al Ayuntamiento todas las instalaciones del alumbrado público en el interior y afueras de la ciudad, inclusive las del puente de Trujillo y trayecto á la Estación férrea, entregadas por acta expresiva al Contratista, quien deberá conservarlas en buen estado, para ser devueltas al Ayuntamiento al término del contrato. Las instalaciones nuevas que hagan, que darán también á favor del Ayuntamiento.

14.º Para la mejor inteligencia, se consigna lo que ha de pertenecer al Ayuntamiento, según la condición anterior será el hilo delgado transmisor del fluido, los aisladores, el cortarriente, la lámpara incandescente con su soporte, así como las columnas, armaduras, brazos, faroles y demás objetos ó material que pertenezca al Municipio, además de lo expresado en los primeros párrafos de esta cláusula, todo lo que conservará y renovará el Contratista para entregarlo en buen estado al Ayuntamiento á la terminación de este contrato.

15.º La vigilancia á que por razón de su cargo se hallan obligados los dependientes de la policía urbana y rural del Ayuntamiento, se hará también extensiva á la instalación del alumbrado, tanto interior como exterior, para evitar los daños que en ella pudieran ocasionarse.

16.º El Ayuntamiento indicará los puntos donde hayan de colocarse las luces y la intensidad que debe tener cada una de ellas.

17.º La unidad que sirve de base para fijar el precio de cada una de las tres clases de lámparas determinadas en la condición primera es la bujía, abonándose por cada una, la cantidad de veintisiete céntimos de peseta mensuales, por tanto el precio de la lámpara de cinco bujías, será una peseta treinta y cinco céntimos, de la de diez bujías dos pesetas setenta céntimos y de la de diez y seis bujías, cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

18.º En virtud del derecho protector y de tuición que al Ayuntamiento corresponde respecto de sus administrados, será obligación del Contratista dar luz eléctrica á los particulares que lo soliciten por el mismo precio que al Ayuntamiento y en las mismas condiciones.

19.º Por el precio fijado en la condición diez y siete, será de cuenta del Contratista la conservación general de las instalaciones, las averías de las mismas, el personal para su entretenimiento, el recambio de lámparas fundidas ó desgastadas y todo lo necesario para dar un buen servicio, así como todo impuesto de Contribución creado por el Estado existente en el día en que tenga lugar la subasta, siendo de cuenta del Ayuntamiento y particulares respectivamente los que se creen después de celebrada aquella.

20.º La falta total ó parcial de luz que proceda de accidente fortuito, sólo podrá durar como maximum tres horas, pues si durante este tiempo no pudiera quedar arreglada la avería, tendrá obligación el Contratista de encender el alumbrado supletorio, y si se negase á ello, pagará una multa de veinticinco pesetas, sin perjuicio de abonar el importe de los gastos que ocasione dicho alumbrado supletorio, el cual será encendido por orden del Ayuntamiento.

21.º Si los faroles existentes y de propiedad del Ayuntamiento no alcanzaren al de doscientos, el Contratista se obligará á construirlos y colocarlos de su cuenta, siendo por lo tanto de su propiedad, el exceso que hubiere.

22.º El Municipio hará los pagos del alumbrado por meses vencidos con toda puntualidad; si por cualquiera circunstancia dejara de hacerlo en un plazo de seis meses, el Contratista podrá suspender dicho servicio avisando con un mes de anticipación, pero en modo alguno al parti-

cular que puntualmente haga sus pagos. El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios para mil novecientos cinco y los sucesivos durante este contrato la cantidad en que resulte subastado este servicio, á fin de satisfacerlo en los respectivos vencimientos mensuales.

23.º El rematante puede ceder este contrato en cualquiera época, previamente autorizado por el Ayuntamiento, que podrá concederle ó negarle según la garantía que le ofrezca el Contratista que le sustituya.

24.º En el supuesto de que el Municipio ó el Contratista intentaran la rescisión del contrato, continuará este último prestando el servicio de alumbrado mientras que por declaración de las Autoridades ó Tribunales competentes no fuese resuelto el asunto en definitiva.

25.º A los efectos de este contrato, se fija su cuantía total en ciento cincuenta y cinco mil quinientas veinte pesetas, á razón de doce mil novecientos sesenta cada un año, de los doce que comprende.

26.º Se verificará la subasta de once á doce del día veintiocho de Enero de mil novecientos cinco, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el señor Alcalde ó Teniente delegado y de un Concejal designado por el Ayuntamiento, debiendo sujetar los licitadores, para la presentación de los correspondientes pliegos, á lo que dispone el Real decreto de 24 de Noviembre último.

27.º Se anunciará la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la «Gaceta de Madrid» y por edicto en los sitios de costumbre de esta ciudad con treinta días de anticipación.

28.º Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto al final de este pliego, en papel del sello correspondiente, y á ellas acompañarán separadamente los licitadores el resguardo de haber consignado seiscientos cuarenta y ocho pesetas en la Depositaria municipal, Cajas de Depósito ó Sucursales de las mismas, importe del cinco por ciento de este contrato por un año.

29.º Los licitadores podrán concurrir por sí mismo á la subasta ó por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado con José Villanueva ó don Valeriano Mateos; los honorarios del bastante serán á cargo de aquellos.

30.º No será admisible ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la cláusula diez y siete ni tampoco las indeterminadas ó de referencia á otras ofreciendo mejorarlas.

31.º Las bajas en la subasta se harán con relación á la unidad bujía y tipo de veintisiete céntimos de peseta, base de este contrato. Si resultasen dos proposiciones exactamente iguales, será preferida la que lleve número más bajo en el orden de presentación.

32.º Aprobada la subasta y hecha la adjudicación del contrato, el rematante prestará la fianza definitiva á razón del diez por ciento del importe de una anualidad, debiendo constituirla en la Depositaria municipal, en metálico ó valores del Estado, en cuyo caso se dará facilidad para el coste de los cupones.

33.º Como ampliación de la fianza quedarán afectos al cumplimiento

to de este contrato, los materiales y aparatos de instalación.

34.º Este contrato se formalizará por escritura pública, en la cual se insertará el pliego de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva, constanding también en ella la prestación de la fianza.

35.º Si la fianza fuese en valores públicos, se estimará por la cotización oficial del día anterior a la fecha de la escritura, debiendo completarse conforme a dicho tipo el importe efectivo de la fianza excluido el nominal.

36.º Si los valores constituidos en la fianza tuviesen un aumento ó disminución que supere del cinco por ciento del tipo á que fueron recibidos, podrá el contratista retirar el exceso ó aumentará la diferencia en menos.

37.º El contratista podrá utilizar las corrientes alternas, pero tendrá el riguroso deber de dar completa seguridad y altura suficientes á los postes que hayan de sostener los cables ó hilos conductores del fluido, desde la Fábrica hasta el transformador, y los referidos postes se hallarán vigilados para reparar cualquiera avería que ellos ó los hilos pudiesen sufrir.

38.º Será de cuenta del contratista, el pago de la contribución industrial y los gastos todos de anuncios, reintegro de papel y escritura que se otorgue, con derechos reales é inscripción en el registro de la propiedad.

39.º Este contrato se hace todo á riesgo y ventura por parte del rematante y personalidad al mismo subrogada.

40.º Para el ejercicio de derechos, resoluciones de dudas é incidentes que puedan ocurrir durante este contrato, quedan aceptadas las disposiciones del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1900 sobre contratos provinciales y municipales con las reformas posteriormente introducidas.

41.º Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 31 de citada instrucción, no podrá someterse este contrato á juicio arbitral, pero las cuestiones técnicas referentes á la viveza y blancura de la luz, y á la perfección de aparatos que se acomodarán siempre á los adelantos del ramo de electricidad, serán resueltas por dos peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que aquellos designen, siendo respetado por ambas partes la decisión de este último.

42.º El Contratista se compromete á suministrar gratuitamente el fluido necesario para alimentar dos arcos voltáicos de seis amperes situados en la Plaza Mayor, que deberán lucir durante cuatro horas cada una noche, quedando facultado el Ayuntamiento para designar la hora en que han de empezar á lucir según las diferentes estaciones del año.

43.º Será señalado como domicilio legal de las dos partes contratantes el de esta ciudad, sometándose á los Tribunales de la misma con renuncia de cualquier otro fuero.

Modelo de proposición.

Don... vecino de... provisto de cédula personal que acompaña, así como el resguardo del cinco por ciento de depósito, habiendo visto el pliego de condiciones para la su basta del alumbrado eléctrico de esta Ciudad y aceptándolas en todas sus partes, se compromete á prestar dicho servicio por el tipo señalado de veintisiete céntimos

de peseta para cada bujía en las tres clases de lámparas adoptadas por el Ayuntamiento) si el licitador se propusiera mejorar, lo hará por céntimos de pesetas en bujías) obligándose en cuanto al alumbrado particular á lo dispuesto en la cláusula diez y ocho de referido pliego.

Plasencia... de... de 1905.

Nota. Los licitadores apoderados unirán el poder con el bastanteo de Letrado según lo prevenido en la condición 29.

Casas Consistoriales de Plasencia á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, C. Delgado.—El Secretario accidental, Gregorio González.

BELVIS DE MONROY

Registro fiscal.

Hallándose terminado el Registro fiscal de las fincas urbanas existentes en este término municipal, formado en virtud del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, queda expuesto al público desagravio por el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Belvis de Monroy á 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mateo Alonso.

PERALEDA DE SAN ROMAN

Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el próximo año de 1905, queda expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde el de esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peraleda de San Román á 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Eugenio León.

BOTIJA

Padrón de Cédulas personales.

Hallándose formado el nuevo padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público desagravio durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Botija á 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Morgado Crespo.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Matrícula Industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días,

en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santa Cruz de Paniagua á 14 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Ramón Montero.

PERALEDA DE SAN ROMAN

Pesas y medidas.

El día 31 del actual de once á doce del mismo, tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en estas Casas Consistoriales y por pujas á la llana, bajo el tipo de 200 pesetas la primera subasta para el arriendo del arbitrio sobre pesas y medidas para el próximo año de 1905, con arreglo á las disposiciones vigentes y condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Peraleda de San Román 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Eugenio León.

CACERES

Subasta de semovientes.

El viernes treinta del actual á las once de la mañana, tendrá lugar la de tres ovejas y un carnero, que por extravío fueron presentados á esta Alcaldía por los vecinos Fermín Cisneros y Román Emborujó, cuyos semovientes con las señas detalladas, se especifican en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 189 de 25 de Noviembre anterior.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad, por pujas á la llana y bajo el tipo de quince, diez y seis, quince y ocho pesetas respectivamente en que han sido tasados por el Señor Inspector de Carnes.

Cáceres 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde Presidente, José Elías y Prats.

MAJADAS

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositada en poder de un vecino de esta localidad, una res vacuna, pelo castaño oscuro, lomipardo y hierro de cruz, va para dos años, é ignorando su procedencia á pesar de haberlo hecho saber á los pueblos limítrofes, se hace saber por su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que su dueño se presente á recogerle, previo pago de costas ocasionadas en el término de quince días después de su inserción, pues trascurrido dicho término, se procederá á su venta en pública subasta.

Majadas 24 de Diciembre de 1904.—Luciano Bernabé.

CAMINOMORISCO

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositada en un vecino de este pueblo una yegua que ha parecido extraviada en el sitio de «Junta de los Ríos», en este término municipal, cuyas señas son:

Seis cuartas de alzada, pelo negro, pialba de las manos y de la pata izquierda, con una rozadura de pelo en la cruz y dos lunares de pelo blanco en el espinazo; herrada

de los cuatro remos y de seis á ocho años de edad.

La persona que se crea dueño de dicha caballería, puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos que ocasione y daño hecho en un sembrado de cereales en el día de ayer.

Caminomorisco 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Isidoro Iglesias.

ANUNCIOS

En la noche del día 18 del presente mes desaparecieron de la dehesa «Solanilla de D. Rodrigo», dos yeguas de siete años cada una, negra una de ellas y la otra castaña oscura, con un hierro de G Z en el anca izquierda, alzada siete cuartas las dos, de la propiedad de don Benigno Fernández, vecino de Huer-ta de Arriba (Burgos).

Cáceres 26 Diciembre de 1904.—Benigno Fernández.

LA ELECTRA EXTREMEÑA

Anuncio.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á todos los accionistas de esta Sociedad á la Junta General ordinaria que deberá celebrarse el día 22 del próximo Enero en su domicilio social á las dos en punto de la tarde.

En dicha Junta se discutirá la Memoria y Balance del actual ejercicio y se procederá á la renovación total del Consejo de Administración, todo con arreglo al art. 43 de los Estatutos.

Para tomar parte en la Junta, es indispensable poseer á lo menos cinco acciones, y los títulos deberán depositarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación á la de la Junta, de conformidad á los arts. 34 y 35.

Brozas 24 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Miguel Flores de Lizaur.

IMPRESA
LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN
DE
JIMÉNEZ
PORTAL LLANO, 19.—CÁCERES

En este acreditado Establecimiento, están de venta la modelación oficial de impresos para los servicios del presente año de 1904 y son los siguientes:

Cuentas municipales.
Presupuestos ordinarios, adicional y refundido.
Matrícula de industrial.
Padrón del repartimiento de la contribución de territorial.
Idem id. del de edificios y solares.
Hojas declaratorias de cédulas personales.
Hojas de padrón y lista cobratoria para las mismas.
Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
Venta de impresos para los Ayuntamientos, Juzgados y Militares.
Gran surtido en objetos de escritorio.
Balances y cuentas trimestrales; y
Todos los impresos modelo oficial que se publiquen en los «Boletines Oficiales» que necesiten los Ayuntamientos.

Tip., Enc. y Lib. de JIMÉNEZ
19, Portal Llano, 19.